

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que el presente proceso, se encuentra debidamente terminado, se procede a ordenar el archivo del mismo, previas las anotaciones a que haya lugar.

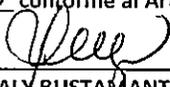
**NOTIFIQUESE,**

El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Anita V.V.

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<u>26</u> FEB 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>033</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
<b>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILAMIZAR</b>	
<b>Secretaria</b>	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, veinticinco de febrero del dos mil veinte.

El señor JOSE DEL CARMEN SILVA ROSAS, actuando como demandado en este proceso mediante escrito visto al folio 178, se permite solicitar al despacho ordenar y oficiar a la oficina de Instrumentos Publico el levantamiento de la medida decretada dentro del proceso de la referencia que la señora MARGY YOLANDA ROSAS adelanto en su contra. Se Dispone:

Revisado el proceso se observa que el mismo se terminó con sentencia del 22 de noviembre del 2018, declarando al señor PABLO SILVA (q.e.p.d.), padre extramatrimonial de la señora MARGI YOLANDA ROSAS, igualmente no se accedió a los efectos patrimoniales por la motivación expresa de la misma.

La parte demandante en el libro demandatorio solicito medida cautelar a efecto de proteger los bienes patrimoniales, pero si bien es cierto, el Artículo 597 del Código General del Proceso en uno de sus numerales reza que se podrá acceder al levantamiento de la medida por quien la solicita, pero también lo es, que el respectivo trámite del proceso terminó con la sentencia hace más de quince meses, disponiéndose en uno de sus numerales que la misma no produce efectos patrimoniales de conformidad con lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 75 de 1968.

Por lo anterior, se ordena levantar la medida cautelar del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No 260-177235 solicitado mediante oficio 150 del 30 de Noviembre del 2016, en tal sentido se dispondrá oficiarse a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Cumplido lo anterior vuelva el proceso al Archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	20 FEB 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 033 conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticinco de febrero del dos mil veinte.

Visto el informe secretarial que obra al folio 140 se Dispone:

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de quince (15) días desde la publicación de la lista prevista por el art. 108 del C. de G. P, sin que haya concurrido Herederos Indeterminados de quien en vida se llamó OSCAR TRIVIÑO SOTO, a fin de notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda de Filiación Natural de fecha 12 de Julio del 2019, el Juzgado procede a designarle como Curador Ad-Litem para que los represente en este proceso y hasta su terminación a la Doctora NICER URIBE MALDONADO quien figura en la lista de auxiliares de la justicia, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso

Telegráficamente comuníquesele su designación a fin que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda. Advirtiéndosele que el cargo es de forzosa aceptación.

Notificada la representante legal de la menor demandada conforme lo señala la ley para esta clase de procesos no dio contestación a la demanda.

Alléguese al proceso las anteriores copias expedidas por la señora Juez Segundo de Familia en so oficio 39.

Notificada la señora Procuradora de Familia presentó escrito.

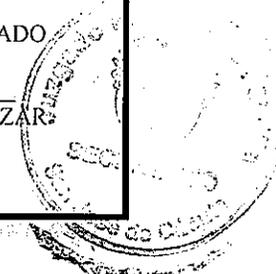
NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
<b>FAMILIA</b>	<b>26 FEB 2020</b>
San José de Cúcuta,	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>033</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



Rdo. # 00423-2019 Ejec. Alim.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, veinticinco de febrero del dos mil veinte.**

Teniendo en cuenta lo manifestado por la demandante señora SINDY JOHANNA DUARTE GOMEZ, en diligencia de requerimiento vista a folio 73, se dispone:

Tómese atenta nota de lo manifestado por la mencionada señora y dese cumplimiento al numeral segundo del acta de diligencia de audiencia celebrada el día 5 de diciembre del año 2019, visto a folio 58, respecto al incumplimiento en el pago de lo adeudado y a la renuncia de las excepciones propuestas, quedando en firme el mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON

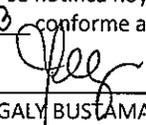


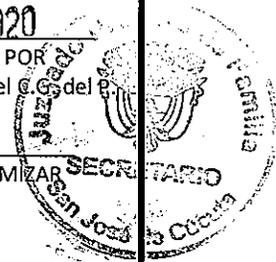
mopr

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, 26 FEB 2020

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR  
ESTADO No. 033 conforme al art.295 del C.G del B.

  
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR  
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, veinticinco de febrero del dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que se aportó a la demanda el resultado del examen de genética practicado por la Universidad Nacional de Colombia visto al folio 6, al demandante señor JOSE PEÑARANDA JEREZ, como a la menor CHARLOTTE SOFIA PEÑARANDA, y que en este no se tuvo en cuenta a la representante legal de la menor demandada y madre señora LEIDY MILENA MORENO SANCHEZ; es por lo que el despacho, de conformidad con lo consagrado en la Ley 721 del 2001, en concordancia con el numeral 2 del Artículo 386 del Código General del Proceso, ordenó en el auto admisorio de la demanda de fecha 18 de noviembre del 2019, una nueva practica del examen de genética a las partes por intermedio del Instituto de Medicina Legal, teniendo en cuenta que es la prueba reina en el presente proceso y que se requiere obligatoriamente en el mismo, y que ante lo expuesto por la señora Apoderada judicial de la parte demandante en su escrito obrante al folio 38 en su parágrafo 2, esto se resolverá una vez se practique y se obtenga el resultado de la prueba dispuesta por este juzgado.

Reitérese el contenido del oficio 015 de fecha 3 de febrero del 2020, dirigido a la Dirección del Instituto de Medicina Legal.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<b>26 FEB 2020</b>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>033</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
<b>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR</b>	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticinco de febrero del dos mil veinte.

Subsanada en debida forma la presente demanda se Dispone:

Se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en el Artículo 91 del C. G. Del P, para admitir la presente demanda de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, iniciada por el señor DEFENSOR DE FAMILIA del I.C.B.F, obrando en interés de la niña DEILY JARETZI PINZON CONTRERAS a petición de la madre y representante legal señora MARILIN PINZON CONTRERAS contra FRAY QUIROGA.

Trámite a seguir proceso VERBAL. Artículo 368 del C.G. del P.

De este auto notifíquese personalmente al demandado, córrase traslado de la demanda por el término (20) veinte días, para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C. G. del P, citaciones que deben ser elaboradas por la parte demandante para su envío por correo certificado y allegando el cotejo del mismo.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 721 del 2001, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 386 del C.G. del P. Se ordena el examen de genética a los señores MARILIN PINZON CONTRERAS, FRAY QUIROGA, y menor DEILY JARETZI PINZON CONTRERAS, por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad. En donde una vez notificado el aquí demandado se procederá a fijarse fecha y hora para la realización de la prueba, así mismo se elaborara el formato que deberá ser enviado a la mencionada Institución. En caso de renuencia por parte del demandado a practicarse el examen y de persistirse en ella se declara la paternidad.

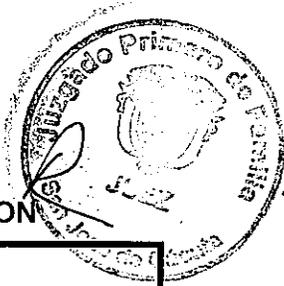
Concédase el Amparo de Pobreza a la demandante señora MARILIN PINZON CONTRERAS, solicitado mediante escrito visto al folio 8, conforme lo prevé el artículo 151 del C.G. del P.

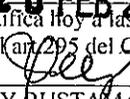
Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento del niño al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> San José de Cúcuta, <b>26 FEB 2020</b> El presente Auto se notifica hoy a las 3 am POR ESTADO No. <u>033</u> conforme al art 295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	--

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, veinticinco de febrero del dos mil veinte.

Subsanada en debida forma la presente demanda se Dispone:

Se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en el Artículo 91 del Código General del Proceso, el Despacho procede ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD contra el menor JOSSIMAR CARLOS ARTURO SALGADO PEREZ, representada legalmente por su señora madre YASMIN ADRIANA PEREZ SERRANO, interpuesta por el señor WILSON HERMES SALGADO OTALORA, por intermedio de Apoderada Judicial.

Trámite a seguir proceso VERBAL. Artículo 368 del C.G.del P.

De este auto notifíquese personalmente a la representante legal del menor demandado, córrase traslado de la demanda por el término (20) veinte días, para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C. G. del P, citaciones que deben ser elaboradas por la parte demandante para su envío por correo certificado y allegando el cotejo del mismo

Conforme a lo dispuesto en la Ley 721 del 2001, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 386 del C.G. del P. Se ordena el examen de genética a los señores WILSON HERMES SALGADO OTALORA, YASMIN ADRIANA PEREZ SERRANO y menor JOSSIMAR CARLOS ARTURO SALGADO PEREZ, la cual se llevara a cabo por intermedio del Instituto de Genética Yunis Turbay de Bogotá, para lo cual se dispondrá oficiarse al señor Director del servicio Integral de Salud Ocupacional en esta ciudad, adscrito al mencionado laboratorio. En donde una vez notificada la representante legal del menor demandado se procederá a fijarse fecha y hora para la realización de la prueba. En caso de renuencia por la parte demandada a practicarse el examen y de persistirse en ella se declara la paternidad. La parte demandante asumirá el costo total del examen.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de Familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Tenemos que revisado el presente proceso por error de digitación en el auto de inadmisión de la demanda de fecha 12 de febrero del 2020, se ordenó reconocer personería jurídica a YASMIN ADRIANA PEREZ SERRANO cuando lo correcto es al doctor FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS.

Por lo anterior se ordena aclarar el defecto señalado en el auto de inadmisión de la demanda disponiéndose reconocer como apoderado judicial del demandante al doctor FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS.

Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento del menor demandado al dictarse el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



 <p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> San José de Cúcuta, <b>26 FEB 2020</b> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>023</u> conforme al art.295 del C.G. del P.  <b>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR</b> Secretaria</p>
--



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Avenida Gran Colombia  
Palacio de Justicia Of. 106C  
Cúcuta.

REF: DIVORCIO MUTUO ACUERDO. Rdo. # 54001-3110-001-2020-00063-00

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Dentro del presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, POR MUTUO ACUERDO, promovido por los señores **DEICY YARITZA OTERO LEÓN** y **NOHORA BEATRIZ CELIS GARCÍA** a través de Apoderado Judicial, advirtiendo el Despacho que la demanda fue presentada de común acuerdo y se cumple el presupuesto indicado en el Numeral 2 del Artículo 278 C.G.P., esto es que no hay pruebas por practicar, y por lo mismo no se requiere la realización de la audiencia de que trata el Numeral 2 del Artículo 579 del C.G.P. para esta clase de asuntos, cuyo trámite es el de Jurisdicción Voluntaria; se procede a dictar sentencia de plano en aplicación del Artículo 278 a que se hizo mención, para lo cual se procede así:

### I. - SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

#### A. - HECHOS:

Las señoras **DEICY YARITZA OTERO LEÓN** y **NOHORA BEATRIZ CELIS GARCÍA**, contrajeron matrimonio civil el día 28 de septiembre de 2016 en la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta (N. de S.), protocolizado mediante Escritura No.2689.

Que las señoras **DEICY YARITZA OTERO LEÓN** y **NOHORA BEATRIZ CELIS GARCÍA** fijaron su domicilio conyugal en el Anillo Vial Occidental, Parque Bolívar Etapa 3 de la ciudad de Cúcuta.

Las cónyuges mediante poder conferido manifiestan su consentimiento de forma libre y voluntaria para divorciarse de mutuo acuerdo.

#### B.- PRETENSIONES.

- 1º.- Que se decrete el DIVORCIO del Matrimonio Civil contraído entre **DEICY YARITZA OTERO LEÓN** y **NOHORA BEATRIZ CELIS GARCÍA**, el día 28 de septiembre de 2016 en la Notaria Cuarta de Cúcuta (N. de S.), inscrito mediante Escritura de protocolización No.2689, ordenando su disolución y haciendo cesar los efectos civiles que se le reconocen por Ley

- 2º.- Que la correspondiente sentencia se inscriba en los libros del estado civil de las personas, en la Notaría Cuarta del 28 de septiembre de 2016 círculo de Cúcuta, donde se encuentra registrado el matrimonio, para lo cual se libraré el correspondiente oficio.
3. Que se declare la disolución de la sociedad conyugal.

### C.- PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron con la demanda:

1. Acta de Registro Civil de Matrimonio y Escritura de Protocolización 2689 de la Notaría Cuarta de Cúcuta (N. de S.).
2. Copias de los Registros Civiles de Nacimiento de las Demandantes.

Habiendo correspondido en reparto el conocimiento de la demanda a este Juzgado, con Auto de fecha diecisiete (17) de febrero de 2020 se dispuso su admisión, ordenándose impartirle el trámite de jurisdicción voluntaria, de conformidad con lo establecido en el Artículo 577 y s.s. del C.G.P.

Reunidos los presupuestos para decidir de fondo, a ello se procede con fundamento en las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de competencia, Art. 21 del C. G. del P. y Decreto 2272 de 1.989; demanda en forma, Art. 82 y S.S. del C. G. del P., Art. 6 Ley 25 de 1992, como capacidad para ser parte y procesal se encuentran reunidos.

El trámite impartido a la demanda fue el de Proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, conforme a lo establecido en el Artículo 577 Numeral 10 del Código General del Proceso, sin que se advierta irregularidad en el mismo.

Respecto a la cuestión de fondo, presupuesto de las pretensiones es la existencia de vínculo matrimonial entre los demandantes, pues se trata de una pretensión constitutiva donde lo que se pretende es la modificación del estado civil de los actores, consistente en desproveer el matrimonio civil entre ellos contraído.

El hecho del matrimonio entre las interesadas **DEICY YARITZA OTERO LEÓN** y **NOHORA BEATRIZ CELIS**, se encuentra acreditado con el Registro Civil de Matrimonio allegado en la demanda (folio 08).

El Artículo 42 de la Constitución Política, en su Inciso 8, establece que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

De conformidad con el Artículo 152 del Código Civil, modificado por el Artículo 5 de la Ley 25 de 1992, el vínculo del matrimonio civil se disuelve por Divorcio.

El Art. 154 del C. C., modificado por el Artículo 6 de la Ley 25 de 1992, amplió las causales de divorcio, y en el Numeral 9º estableció como nueva causal el mutuo

consentimiento manifestado ante el juez, pues el referido numeral reza: **9a- "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"**.

De otra parte, el Artículo 180 del Código Civil establece que por el hecho de matrimonio surge entre los cónyuges sociedad conyugal, y de conformidad con el Artículo 160 del Código Civil, modificado por el Artículo 11 de la Ley 25 de 1992, uno de los efectos que produce la sentencia de divorcio debidamente ejecutoriada es la disolución de la sociedad conyugal, la cual debe proceder a liquidarse.

Como se observa, en el presente caso las interesadas son plenamente capaces, y en uso de esa capacidad han manifestado el consentimiento de divorciarse, como al efecto así lo expresaron de manera libre y voluntaria al conferir poder al profesional del derecho para que impetrara la demanda, quien obrando de conformidad así lo manifestó en el libelo, y es por lo que conforme a ello, dado que lo solicitado se encuentra debidamente regulado en el articulado antes citado, es del caso de atender favorablemente las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído entre las señoras **DEICY YARITZA OTERO LEÓN** y **NOHORA BEATRIZ CELIS**, el día 28 de septiembre de 2016 en la Notaria Cuarta de Cúcuta (N. de S.), registrado bajo el Indicativo Serial No.6382831, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: OFICIAR** al señor Notario Cuarto de Cúcuta (N. de S), para que al margen del Registro de Matrimonio de los interesados, asentado bajo el Indicativo Serial No. 6382831, se sirva tomar atenta nota de la presente decisión, para lo cual a costa de los interesados se ha de enviar copia de presente sentencia. Igualmente a los Notarios y/o oficinas de registro donde se encuentren inscritos los nacimientos de interesados, para efectos de la anotación pertinente.

**TERCERO: DECLARAR** disuelta la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, la cual se liquidara conforme a la Ley.

**CUARTO: ARCHÍVESE** el presente proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

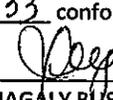
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

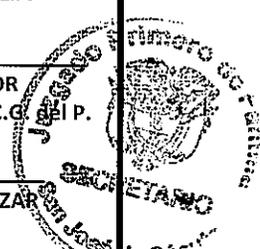
El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

Anita V.V.



<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>	
San José de Cúcuta, <b>26 FEB 2020</b>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>033</u> conforme al Art.295 del C.G del P.	
 <b>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR</b> Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.**

**Cúcuta, veinticinco de febrero del dos mil veinte.**

Por haberse presentado en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda mediante la cual la señora BRENDA VIVIANA CEBALLOS LUNA por intermedio de Apoderado Judicial solicita la nulidad de su registro civil de nacimiento.-

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley.

Oficiar al señor Notario Primero del Circulo de Cúcuta, a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de BRENDA VIVIANA CEBALLOS LUNA, número 26175387, parte básica 861013 del 13-07-1997

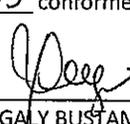
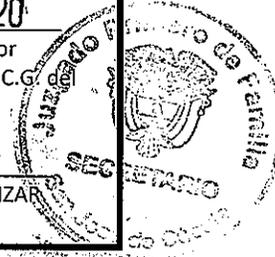
Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandante, al doctor JHON HENRY SOLANO GELVEZ, con todas las facultades conferidas en el poder.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINGÓN**  


mopr

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<b>26 FEB 2020</b>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>033</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
<b>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR</b>	
Secretaria	



Republica de Colombia  
Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C

Divorcio Rdo. 0076/ 2020

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, febrero veinticinco de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO que por intermedio de apoderada judicial ha presentado el señor JAMES RODRIGUEZ TARAZONA, en contra de la señora KELLY PAOLA MEDINA ORTIZ para decidir sobre su admisión, y a ello se procediera si de su revisión no se observará lo siguiente:

No se cita prueba testimonial para demostrar los hechos de en qué se funda la pretensión. Art. 82 Núm. 6° del C. G.P.

En el ítem de las notificaciones no se informan el correo electrónico de la parte demandada ni se hace la manifestación que no lo posee, Núm. 10 del Art. 82 C.G.P.

Por lo anterior de conformidad con el art. 85 del Código de C.P.C. Se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2°. CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

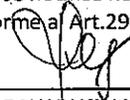
3°. RECONOCESE, como apoderada judicial del demandante, a la doctora CLARIVEL VERGEL BADILLO conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RICON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>26 FEB 2020</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>005</u> conforme a Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	--

